**INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE** **MODIFICA LA LEY N° 19.070, QUE APRUEBA ESTATUTO DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN, EN DIVERSAS MATERIAS DE ORDEN LABORAL.**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**BOLETÍN N° 11.780-04**

Honorable Cámara:

 La Comisión de Educación pasa a informar acerca del proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional y reglamentario, originado en una moción de los diputados Sergio Bobadilla Muñoz, Cristina Girardi Lavín, Rodrigo González Torres, Marcela Hernando Pérez, Manuel Monsalve Benavides, Luis Pardo Sáinz, Camila Rojas Valderrama, Raúl Soto Mardones, Camila Vallejo Dowling y Gonzalo Winter Etcheberry.

 Durante la discusión del proyecto asistieron la Directora del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas del Ministerio de Educación (CPEIP), señora Francisca Díaz Domínguez, acompañada del Asesor Legislativo del Ministerio de Educación, señor José Pablo Núñez y de la Abogada de la División Jurídica del Ministerio, señora Javiera Opazo.

 Del mismo modo, la Comisión recibió al Presidente del Colegio de Profesores, señor Mario Aguilar Arévalo, acompañado del Primer Vicepresidente, señor Guido Reyes Barra y del Tercer Director, señor Hugo Gerter Jara; al Contralor General de la República, señor Jorge Bermúdez Soto, junto con la señora Pamela Bugueño; al Director del Trabajo, señor Mauricio Peñaloza Cifuentes; a la Asesora Jurídica de la Asociación Chilena de Municipalidades (Amuch), señora Graciela Correa Gregoire; al Presidente de la Comisión de Educación de la Asociación Chilena de Municipalidades (Achm) y Presidente de la Asociación Gremial de Corporaciones Municipales, señor Maximiliano Ríos Galleguillos, acompañado del señor Raciel Medina.

# I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

## 1) Idea matriz o fundamental del proyecto.

 La iniciativa legal tiene como propósito mejorar las condiciones laborales de los profesionales de la educación, estableciendo la titularidad de las horas de extensión de profesores dependientes de DAEM o Corporaciones Municipales; determinando que los docentes puedan ser convocados para cumplir actividades de perfeccionamiento inscritas en el Registro Nacional del CPEIP, durante las tres primeras semanas del mes de enero; que sus contratos deben prorrogarse por los meses de enero y febrero, siempre que el profesional de la educación tenga más de seis meses continuos de servicios para el mismo municipio o corporación educacional municipal, y que tienen derecho al bono por retiro los profesionales de la educación que se acojan a la eximición de la evaluación docente, suprimiendo la renuncia irrevocable al cumplir la edad legal para jubilar.

## 2) Normas de quórum especial.

 El proyecto no contempla normas de rango orgánico constitucional ni de quórum calificado.

## 3) Normas que requieren trámite de Hacienda.

 De acuerdo con el artículo 226 del Reglamento de la Corporación, el proyecto de ley aprobado por la Comisión no requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda.

## 4) Aprobación general del proyecto de ley.

 Puesto en votación general el proyecto, fue aprobado por mayoría de votos. Votaron a favor los diputados Bellolio, Bobadilla, González, Pardo, Rojas, Santana, Vallejo, Hoffmann y Girardi. Se abstuvieron los diputados Rey, Schalper y Venegas (9-0-3).

## 5) Diputado informante.

 Se designó diputado informante al señor Rodrigo González Torres.

# II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO.

## A) Fundamentos.

 Según se expresa en la moción, la dignificación de la labor docente ha adquirido cada vez mayor importancia, a nivel internacional, como un factor decisivo en la construcción de sistemas educativos de calidad. En este sentido, el documento denominado “Recomendación conjunta de la OIT y UNESCO relativa a la situación del personal docente”, firmado en París, en 1966, constituye un hito sobre la materia, al efectuar una serie de directrices sobre contratación, formación profesional, estabilidad laboral, sueldos, seguridad social y condiciones necesarias para la enseñanza y el aprendizaje.

 En este sentido, la presente moción recoge una serie de reclamaciones que ha hecho el Colegio de Profesores de Chile, que en su conjunto, se estiman como necesarias para fortalecer la dignidad de los profesionales de la educación, a saber:

**1) Titularidad de las horas de extensión de profesores dependientes de DAEM o corporaciones municipales.**

 Los profesionales de la educación, por muchos años han tenido dos contratos para el mismo empleador, lo que se generó a partir del aumento de las horas de clases de los respectivos planes de estudios, como una necesidad para poder implementar la Jornada Escolar Completa Diurna, en virtud de la ley N° 19.532.

 En consecuencia, desde esa fecha ha sido una práctica sistemática y reiterada de los sostenedores municipales respectivos, formalizar dichas horas (8 hasta 14 horas), como horas de contrata o también denominadas de “extensión horaria” que se adicionan a sus horas titulares (30 horas por regla general), pasando de esta manera los docentes a tener la calidad de titulares y contrata para el mismo empleador.

 Otro punto complejo en este panorama es que el empleador dispone de las “horas de extensión” unilateralmente, pese a que la ampliación horaria es un derecho adquirido que debe ser incorporado a su contrato de trabajo.

 En este sentido, cabe distinguir que son titulares los profesionales de la educación que se incorporan a una dotación docente previo concurso público de antecedentes. Son contratados: aquellos que desempeñan labores docentes transitorias, experimentales, optativas, especiales o de reemplazo de titulares.

 A fin de poner término a esta situación de injusticia, se propone agregar un inciso segundo al artículo 36 de la ley N° 19.070, en el sentido de establecer que las horas cronológicas adicionales que los profesionales de la educación contratados en calidad de titulares tienen en virtud de la Jornada Escolar Completa establecida por la ley N° 19.532, forman parte de su contrato de trabajo, para todos los efectos legales.

**2) Aplicación del artículo 41 de la ley N° 19.070, correspondiente a la fecha de las actividades de perfeccionamiento en el periodo de vacaciones de los docentes.**

 Conforme al artículo 41 de la ley N° 19.070, para todos los efectos legales, el feriado de los profesionales de la educación que se desempeñan en establecimientos educacionales será el período de interrupción de las actividades escolares en los meses de enero a febrero o el que medie entre el término del año escolar y el comienzo del siguiente, según corresponda.

 Dicha norma señala además que durante dicha interrupción podrán ser convocados para cumplir actividades de perfeccionamiento u otras que no tengan el carácter de docencia de aula, hasta por un período de tres semanas consecutivas.

 Esta facultad es ejercida, en ocasiones, en forma arbitraria por algunos empleadores, quienes citan para actividades de perfeccionamiento en forma fraccionada, para planificar todo el año escolar siguiente, u otras actividades incompatibles con su función profesional.

 A fin de poner término a esta situación de injusticia, se propone modificar el artículo 41 de la ley N° 19.070, en el sentido de establecer que los docentes podrán ser convocados para cumplir actividades de perfeccionamiento inscritas en el Registro Nacional del CPEIP, durante las 3 primeras semanas del mes de enero.

**3) Aplicación del artículo 41 bis de la ley N° 19.070, correspondiente al pago de vacaciones de los docentes.**

 El artículo 41 bis de la ley N° 19.070 señala que los profesionales de la educación con contrato vigente al mes de diciembre, tienen derecho a que éste se prorrogue por los meses de enero y febrero o por el periodo que medie entre dicho mes y el día anterior al inicio del año escolar siguiente, siempre que el profesional de la educación tenga más de seis meses continuos de servicios para el mismo municipio o corporación educacional municipal.

 Este derecho se ejerce, en la medida que el contrato del docente tenga vigencia al mes de diciembre, sin especificar una fecha más específica. En la práctica, algunos sostenedores, contratan a sus docentes hasta el primero de diciembre y no les pagan los meses de enero y febrero, aduciendo que el derecho exige la contratación por el mes de diciembre completo.

 Sobre el particular, los docentes, dependiendo de si están contratados directamente por DAEM, DEM o por una Corporación Municipal, han obtenido respuestas distintas de la Dirección del Trabajo y de la Contraloría General de la República.

 El organismo laboral ha entendido que basta que el docente esté contratado un día siquiera del mes de diciembre para que se haga acreedor del beneficio, en tanto que, la Contraloría ha señalado que la contratación debe ser por el mes completo, con lo cual, el Estado está ejerciendo un trato discriminatorio a trabajadores que tienen tales funciones.

 A fin de poner término a este trato discriminatorio del Estado, se propone modificar el artículo 41 bis de la ley N° 19.070, en el sentido de establecer que los contratos de los docentes deberán prorrogarse por los meses de enero y febrero, cualquiera sea la cantidad de días de diciembre por los cuales fueron contratados.

**4) Modificación del inciso final del artículo 70 de la ley 19.070, relativo a la eximición de la evaluación docente y el acceso a bonificación por retiro voluntario de la ley 20.976 con respecto a los profesionales de la educación.**

 La Ley N° 20.976, permite a los profesionales de la educación que indica, entre los años 2016 y 2024, acceder a la bonificación por retiro voluntario que se regulará por la ley N° 20.822. Con todo, se le aplicarán las reglas especiales que fija la misma ley N° 20.976 y las demás que fije un reglamento.

 Conforme a los artículos 70 y 73 del Estatuto Docente, profesionales de diferentes comunas, pueden ejercer el derecho de acogerse al beneficio de Eximición de la Evaluación Docente, por cumplir el requisito de estar a tres o menos años de cumplir edad para jubilarse, presentando la renuncia anticipada e irrevocable a su cargo, de acuerdo a lo establecido en el Estatuto Docente (ley N° 19.070), el que se hará efectivo el día que cumplan la edad legal para jubilar.

 Tal decisión solo les daría derecho a la indemnización por años de servicios (hasta 11 meses) y pierden la posibilidad de acogerse a una ley de incentivo al retiro.

 Por razones de déficit económico, algunos sostenedores comunales, en procesos de retiro de leyes anteriores (ley N° 20.501, ley N° 20.822), no pudieron cancelar las indemnizaciones en el plazo legal, es decir, el día que el docente cumple la edad legal para jubilar 60 o 65 años.

 En el caso de docentes que se acogieron a la eximición de evaluación, y que continuaron en sus funciones profesionales, se debe distinguir:

 a) Dependientes de DAEM o DEM: La Contraloría General de la República ha sostenido que la relación laboral se termina por el solo ministerio de la ley, el día que cumplieron la edad legal para jubilar, motivo por el cual, sólo les asiste el derecho a indemnización por años de servicios hasta 11 meses. Pierden la posibilidad de acceder a una ley de incentivo al retiro y al bono post laboral.

 b) Dependientes de Corporaciones: La Dirección del Trabajo ha dictaminado que al no enterar el empleador el 100% de las indemnizaciones a que tenía derecho el docente, la relación laboral continua vigente y éstos pueden optar a la ley de incentivo al Retiro Docente vigente y al bono post laboral.

 c) De Administración Delegada del decreto ley N° 3166: Se trata de una situación en que los profesores nunca se evaluaron, pero la ley N° 20.822 les otorga el derecho a acceder al bono de incentivo al retiro sin mayor requisito que tener 11 años en el sistema y 37 horas como tope para recibir $21.500.000.

 De las situaciones descritas anteriormente, queda de manifiesto la discriminación que se produce contra los profesores dependientes de DAEM o DEM.

 Promulgada la ley N° 20.822, sobre bonificación al retiro voluntario, se efectuaron diversas gestiones para que el Organismo Contralor modificara su criterio e incluyera a los docentes dependientes de DAEM o DEM, que solicitaron la eximición, y no se les pagaron las indemnizaciones en tiempo y forma, sin resultados positivos.

 A fin de poner término a esta situación de injusticia, se propone modificar el inciso final del artículo 70 de la Ley N° 19070, en el sentido de establecer que tienen igualmente derecho al bono por retiro establecido en la ley N° 20.976 u otra posterior, los profesionales de la educación que se acojan a la Eximición de la Evaluación Docente, suprimiendo la renuncia irrevocable al cumplir la edad legal para jubilar.

 En este sentido, debe derogarse además la letra k) del artículo 72, que establece como causal de término del contrato el acogerse a la renuncia anticipada conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 70.

## B) Comentario sobre el articulado del proyecto e incidencia en la legislación vigente.

 El proyecto consta de un artículo único, que modifica los artículos 36, 41, 41 bis, 70 y 72 de la ley N° 19.070, que aprueba estatuto de los profesionales de la educación.

 Por el N° 1 se dispone la titularidad de las horas de extensión de profesores dependientes de DAEM o Corporaciones Municipales, agregando un inciso segundo al artículo 36, en el sentido de establecer que las horas cronológicas adicionales que los profesionales de la educación contratados en calidad de titulares tienen en virtud de la Jornada Escolar Completa establecida por la ley N° 19.532, forman parte de su contrato de trabajo, para todos los efectos legales.

 El N° 2 modifica el artículo 41 en el sentido de establecer que los docentes podrán ser convocados para cumplir actividades de perfeccionamiento inscritas en el Registro Nacional del CPEIP, durante las tres primeras semanas del mes de enero.

 Por el N° 3 se establece en el artículo 41 bis que los contratos de los docentes deben prorrogarse por los meses de enero y febrero, siempre que el profesional de la educación tenga más de seis meses continuos de servicios para el mismo municipio o corporación educacional municipal.

 El N° 4 reemplaza el inciso final del artículo 70, en el sentido de establecer que tienen igualmente derecho al bono por retiro establecido por la ley N° 20.976 u otra posterior, los profesionales de la educación que se acojan a la eximición de la evaluación docente, suprimiendo la renuncia irrevocable al cumplir la edad legal para jubilar.

 Por el N° 5 se elimina la letra k) del artículo 72, que establece como causal de término del contrato el acogerse a la renuncia anticipada, conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 70.

# III. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN GENERAL DEL PROYECTO.

## A) Exposiciones.

1. El Presidente del Colegio de Profesores, señor Mario Aguilar Arévalo.

 El señor **Aguilar** señaló que el Colegio de Profesores se encuentra totalmente de acuerdo con el proyecto de ley, que recoge diversas dificultades que aquejan al gremio.

 Explicó que para todos los efectos legales, el feriado de los profesionales de la educación que se desempeñan en establecimientos educacionales es el período de interrupción de las actividades escolares en los meses de enero a febrero. Durante dicha interrupción pueden ser convocados para cumplir actividades de perfeccionamiento u otras que no tengan el carácter de docencia de aula, hasta por un período de tres semanas consecutivas.

 Explicó que esta facultad es ejercida, en ocasiones, en forma arbitraria por algunos empleadores, quienes citan para actividades de perfeccionamiento en forma fraccionada, para planificar todo el año escolar siguiente, u otras actividades incompatibles con su función profesional. Por eso, se propone modificar el artículo 41, en el sentido de establecer que los docentes pueden ser convocados para cumplir actividades de perfeccionamiento, que estén inscritas en el Registro del CPEIP, durante las tres primeras semanas del mes de enero.

 La segunda modificación dice relación con el pago de vacaciones de los docentes. Los profesionales de la educación con contrato vigente al mes de diciembre, tienen derecho a que se prorrogue por los meses de enero y febrero, siempre que el docente tenga más de seis meses continuos de servicios para el mismo municipio o corporación educacional municipal.

 Este derecho se ejerce en la medida en que el contrato del docente tenga vigencia al mes de diciembre. En la práctica, algunos sostenedores, contratan a sus docentes hasta el primero de diciembre y no les pagan los meses de enero y febrero, aduciendo que el derecho exige la contratación por el mes de diciembre completo.

 Sobre el particular, los docentes, dependiendo de si están contratados directamente por DAEM, DEM o por una corporación municipal, han obtenido respuestas distintas de la Dirección del Trabajo y de la Contraloría General de la República. El organismo laboral ha entendido que basta que el docente esté contratado un día siquiera del mes de diciembre para que se haga acreedor del beneficio, en tanto que, la Contraloría ha señalado que la contratación debe ser por el mes completo.

 Para poner término a este trato discriminatorio, se propone modificar el artículo 41 bis, en el sentido de establecer que los contratos de los docentes deben prorrogarse por los meses de enero y febrero, cualquiera sea la cantidad de días de diciembre por los cuales fueron contratados.

 Luego, expresó que conforme a los artículos 70 y 73 del Estatuto Docente, los profesores pueden ejercer el derecho de acogerse al beneficio de eximición de la evaluación docente, por cumplir el requisito de estar a tres o menos años de cumplir edad para jubilarse, presentando la renuncia anticipada e irrevocable a su cargo, de acuerdo a lo establecido en el mismo Estatuto, la que se hace efectiva el día que cumplen la edad legal para jubilar.

 Tal decisión solo les da derecho a la indemnización por años de servicios (hasta 11 meses), pero pierden la posibilidad de acogerse a una ley de incentivo al retiro, como la ley N° 20.976, que les permite a los profesionales de la educación, entre los años 2016 y 2024, acceder a la bonificación por retiro voluntario que se regula por la ley N° 20.822.

 En el caso de docentes que se acogieron a la eximición de evaluación, y que continuaron en sus funciones profesionales, hay que distinguir:

 a) Dependientes de DAEM o DEM: La Contraloría General de la República ha sostenido que la relación laboral se termina por el solo ministerio de la ley el día que cumplen la edad legal para jubilar, motivo por el cual, sólo les asiste el derecho a indemnización por años de servicios hasta 11 meses. Pierden la posibilidad de acceder a una ley de incentivo al retiro y al bono post laboral.

 b) Dependientes de Corporaciones: La Dirección del Trabajo ha dictaminado que al no enterar el empleador el 100% de las indemnizaciones a que tenía derecho el docente, la relación laboral continúa vigente y se puede optar a la ley de incentivo al retiro docente vigente y al bono post laboral.

 c) Administración delegada del decreto ley N° 3166: Se trata de una situación en que los profesores nunca se evaluaron, pero la ley N° 20.822 les otorga el derecho a acceder al bono de incentivo al retiro sin mayor requisito que tener 11 años en el sistema y 37 horas como tope para recibirlo.

 De las situaciones descritas anteriormente, queda de manifiesto la discriminación que se produce contra los profesores dependientes de DAEM o DEM. Promulgada la ley N° 20.822, sobre bonificación al retiro voluntario, se efectuaron diversas gestiones para que el Organismo Contralor incluyera a los docentes dependientes de DAEM o DEM, que solicitaron la eximición y no se les cancelaron las indemnizaciones en tiempo y forma, sin resultados positivos.

 Por lo tanto, la modificación pondría término a esta situación de injusticia, estableciendo en el artículo 70 que tienen igualmente derecho al bono por retiro establecido en la ley N° 20.976 u otra posterior, los profesionales de la educación que se acojan a la eximición de la evaluación docente, suprimiendo la renuncia irrevocable al cumplir la edad legal para jubilar. En tal sentido, también se propone derogar la letra k) del artículo 72, que establece como causal de término del contrato el acogerse a la renuncia anticipada conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 70.

 El señor Guido **Reyes**, Vicepresidente del Colegio de Profesores, se refirió a la titularidad de las horas de extensión de profesores dependientes de DAEM o Corporaciones Municipales. Los profesionales de la educación, por muchos años han tenido dos contratos para el mismo empleador, lo que se generó a partir del aumento de las horas de clases de los respectivos planes de estudios, como una necesidad para poder implementar la Jornada Escolar Completa, en virtud de la ley N° 19.532.

 En consecuencia, desde esa fecha ha sido una práctica sistemática y reiterada de los sostenedores municipales respectivos, formalizar dichas horas (8 hasta 14 horas), como horas de contrata o también denominadas de “extensión horaria” que se adicionan a sus horas titulares (30 horas por regla general), pasando de esta manera los docentes a tener la calidad de titulares y contrata para el mismo empleador.

 Otro punto complejo en este panorama es que el empleador dispone de las “horas de extensión” unilateralmente, pese a que la ampliación horaria, a su juicio, es un derecho adquirido que debe ser incorporado a su contrato de trabajo. Explicó que son titulares los profesionales de la educación que se incorporan a una dotación docente previo concurso público de antecedentes y son contratados aquellos que desempeñan labores docentes transitorias, experimentales, optativas, especiales o de reemplazo de titulares.

 A fin de poner término a esta situación de injusticia, se propone agregar un inciso segundo al artículo 36, en el sentido de establecer que las horas cronológicas adicionales que los profesionales de la educación contratados en calidad de titulares tienen en virtud de la Jornada Escolar Completa establecida por la ley N° 19.532, forman parte de su contrato de trabajo, para todos los efectos legales.

2. El Contralor General de la República, señor Jorge Bermúdez Soto.

 El señor **Bermúdez** se refirió al objetivo del proyecto de ley; la titularidad de las horas de extensión de profesores dependientes de DAEM o Corporaciones Municipales; a las actividades de perfeccionamiento de los docentes durante el período de interrupción de las actividades escolares; a la prórroga del contrato durante el período de interrupción de las actividades escolares; y la eximición de la evaluación docente y el acceso a la bonificación por retiro voluntario de la ley N° 20.976 con respecto a los profesionales de la educación.

 En relación a la titularidad de las horas de extensión de profesores dependientes de DAEM o Corporaciones Municipales, se incorpora un inciso segundo al artículo 36 de la ley N° 19.070 que contempla lo siguiente: “Los profesionales de la educación que tenga la calidad de titulares, tendrán derecho a la estabilidad en las horas y funciones establecidas en los decretos de designación o contratos de trabajo, según corresponda, a menos que deban cesar en ellas por alguna de las causales de expiración de funciones establecidas en este Estatuto.” “Cualquiera ampliación de la jornada de trabajo de un profesional de la educación que tenga la calidad de titular, será siempre en calidad de titular.”.

 Asimismo, manifestó que el dictamen N° 70.738 de 2014 prescribe lo siguiente: “Sobre el particular, cumple recordar que un docente titular de un establecimiento de enseñanza puede ser designado por el mismo municipio para desempeñar actividades transitorias, experimentales, optativas, especiales o de reemplazo, acorde al artículo 25 de la ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación, puesto que en ese texto no se contempla incompatibilidad al respecto, debiendo respetarse el límite de 44 horas cronológicas, razón por la cual la entidad edilicia puede suplir sus déficits horarios a través de esta modalidad (aplica criterio contenido en el dictamen N° 46.491, de 2001)”.

 Además, el dictamen N° 77.632 de 2015: “...Sobre la resolución de rechazar la asignación de extensión horaria que solicita la peticionaria, cumple con aclarar que, en armonía con el criterio contenido en el dictamen N° 1.844, de 2014, ello se refiere a una contratación de un profesional de la educación, materia que constituye la expresión de una facultad discrecional que la ley ha entregado de manera exclusiva a la autoridad municipal, de modo tal que la decisión de efectuar un nuevo nombramiento no es una obligación para la superioridad.”.

 Por lo anteriormente expuesto, comentó que el Estatuto Docente solo contempla la posibilidad de cumplir funciones en calidad de contratado o titular. Acotó que no es posible acordar extensiones horarias, ya que es una facultad discrecional del alcalde. Enfatizó que la norma propuesta restringe a los sostenedores para atender situaciones específicas y transitorias.

 Por otra parte, sostuvo que incentiva la ampliación de jornada de trabajo de los docentes contratados y no en calidad de titular. Por lo tanto, el problema de estabilidad, podría solucionarse por aplicación del principio de confianza legítima. Sin embargo, vulnera el artículo 25 de la ley 19.070, al exceptuar de concurso público este tipo de designación.

 En relación a las actividades de perfeccionamiento de los docentes durante el período de interrupción de las actividades escolares, se sustituye la frase final del artículo 41 de la ley N° 19.070 que prescribe lo siguiente:

 “Durante dicha interrupción podrán ser convocados para cumplir actividades de perfeccionamiento u otras que no tengan el carácter de docencia de aula, hasta por un período de tres semanas consecutivas.”, por la siguiente: “sólo podrán ser convocados para cumplir actividades de perfeccionamiento, los programas inscritas en el Registro Nacional del CPEIP, durante las 3 primeras semanas de enero. Dicha convocatoria deberá realizarse, a más tardar el 31 de Octubre del año escolar docente respectivo.”.

 Según dictamen N° 52.273 de 2014 se señala que “... es útil recordar que de conformidad al artículo 41 de la ley N° 19.070, durante el periodo de interrupción de las actividades escolares en los meses de enero a febrero o el que medie entre el término del año escolar y el comienzo del siguiente, según corresponda, los profesores podrán ser convocados para cumplir actividades de perfeccionamiento u otras que no tengan el carácter de docencia de aula, hasta por período de tres semanas consecutivas, norma que está concebida en términos amplios, de modo tal que su sentido es extender la facultad de la autoridad, en orden a concederle la posibilidad de llamar a dicho personal a desarrollar otros quehaceres que incidan, directa o indirectamente, en el mejoramiento de la eficiencia y eficacia de la labor educativa”.

 Según su parecer, esta norma limita la discrecionalidad del sostenedor; impide la planificación de la actividad docente en enero y febrero; y el 15 de noviembre debe estar aprobado el PADEM (Plan Anual de Desarrollo de la Educación Municipal), por lo que la capacitación no puede “convocarse” antes de dicho Plan.

 Respecto a la prórroga del contrato durante el período de interrupción de las actividades escolares, sustituye el inciso 2 del artículo 41 bis de la ley N° 19.070, que señala lo siguiente:

 “Los profesionales de la educación con contrato vigente al mes de diciembre, tendrán derecho a que éste se prorrogue por los meses de enero y febrero o por el período que medie entre dicho mes y el día anterior al inicio del año escolar siguiente, siempre que el profesional de la educación tenga más de seis meses continuos de servicios para el mismo municipio o corporación de educación municipal.”

 La propuesta es la siguiente: Sustituir en el inciso segundo del artículo 41 bis, después de la palabra “vigente”, la frase “al mes de diciembre”, por la frase: “al 1° de diciembre”.

 Argumentó que la jurisprudencia de la Contraloría, mediante dictamen N° 27.065 de 2018: “...el beneficio de la prórroga, que otorga el artículo 75 (anterior 74) del Código del Trabajo, fue establecido por el legislador con el objeto de evitar que el trabajador se vea privado de remuneraciones en los meses de enero y febrero, de modo tal que aquellos dependientes que cumplan los requisitos copulativos ya mencionados, perciban dichos ingresos durante el período de interrupción de las actividades escolares en los establecimientos educacionales en los que se desempeñan.

 De ello se sigue que lo dispuesto en el referido artículo 75, en orden a que los contratos se encuentren “vigentes al mes de diciembre”, exige que el acuerdo de voluntades esté en vigor durante ese mes, y no necesariamente hasta su último día (aplica dictamen N° 31.324, de 1990).”

 Por lo que comentó que la actual jurisprudencia de la CGR está en la misma línea de lo resuelto por la Dirección del Trabajo y por el proyecto de ley; y que no se modifica el artículo 75 del CT que regula la prórroga de contrato de los asistentes de la educación pública, en los mismos términos que el actual artículo 41 bis.

 En relación a la eximición de la evaluación docente y el acceso a la bonificación por retiro voluntario de la ley N° 20.976 con respecto a los profesionales de la educación, se sustituye en el artículo 70 inciso final la siguiente frase:

 “Podrán eximirse del proceso de evaluación docente establecido en los incisos anteriores, los profesionales de la educación a quienes les falten tres años o menos para cumplir la edad legal para jubilar, siempre que presenten la renuncia anticipada e irrevocable a su cargo, la que se hará efectiva al cumplirse la edad legal de jubilación por el solo ministerio de la ley. En todo caso, estos profesionales tendrán derecho a la indemnización establecida en el artículo 73 y quedarán sujetos a lo prescrito en el artículo 74.”. Por la siguiente: “Podrán eximirse del proceso de evaluación docente establecido en los incisos anteriores, los profesionales de la educación a quienes les falten tres años o menos para cumplir la edad legal para jubilar. Con todo, estos profesionales quedarán sujetos a lo prescrito en el artículo 73 y 74 de esta misma ley o a la ley de incentivo al retiro vigente.”.

 Además se deroga la letra k) del artículo 72 de la ley N° 19.070 que prescribe: “Los profesionales de la educación que forman parte de una dotación docente del sector municipal, dejarán de pertenecer a ella, solamente por las siguiente causales: k) Por acogerse a la renuncia anticipada conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 70.”.

 Por lo tanto, se deroga la letra k) del artículo 72, que establece como causal de término del contrato el acogerse a la renuncia anticipada conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 70. Asimismo, el dictamen N° 55.931 de 2016: “...en el caso de los educadores que presentaron su renuncia, conforme al inciso final del artículo 70 de la ley N° 19.070, y cesaron por el solo ministerio de la ley al cumplir la edad de jubilación antes de la entrada en vigencia de la ley N° 20.822, no tienen derecho a percibir la bonificación que regula, sin perjuicio de que procede, en tales casos, el pago de la indemnización prevista en el artículo 73 del Estatuto Docente.”.

 Además, el artículo 1 transitorio del decreto N° 35, de 2017 (que aprueba el reglamento de la ley N° 20.976, que permite acceder a la bonificación por retiro voluntario establecida en la ley N° 20.822, entre los años 2016 a 2024) establece que los profesionales de la educación del sector municipal que hasta el 4 de diciembre de 2016, hayan presentado su renuncia anticipada e irrevocable para eximirse del proceso de evaluación docente conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 70, y que continúen desempeñándose en la dotación del respectivo sostenedor municipal, podrán acceder a la bonificación por retiro voluntario siempre que presenten su postulación a esta bonificación, hasta el 1 de julio de 2018.

 Recalcó que una vez presentada su postulación en tiempo y forma, y siempre que cumplan con los requisitos para acceder a esta bonificación, no surtirá efectos la renuncia anticipada e irrevocable en los términos establecidos en el inciso final artículo 70 en relación con el literal k) del inciso final del artículo 72, de la ley N° 19.070, manteniendo la eximición al proceso de evaluación docente establecido en el inciso final del artículo 70 citado.

 Finalizó comentando que se elimina la evaluación docente para quienes estén a tres años o menos de la edad de jubilación, y que se pierde sentido la referencia a los artículos 73 y 74 de la ley N° 19.070, ya que con el proyecto de ley el docente sigue trabajando.

3. El Presidente de la Comisión de Educación Asociación Chilena de Municipalidades, señor Maximiliano Ríos Galleguillos.

 El señor Maximiliano **Ríos** explicó que se agrupan en 326 municipios, a quienes representa ante organismos públicos, privados, regionales, nacionales e internacionales y les apoya política y técnicamente en la profundización de la democracia, la descentralización y en el mejoramiento y modernización de la gestión municipal.

 Señaló que los principios fundamentales que los rigen son: la afiliación voluntaria de los municipios; la consideración igualitaria de los municipios, independiente de su tamaño y recursos; el irrestricto pluralismo político y partidario, tanto en las estructuras directivas y técnicas, como en los procedimientos operativos; y el reconocimiento como organismo político técnico, salvaguardando ambos sentidos en su quehacer.

 Respecto a la titularidad de las horas de extensión de profesores dependientes de DAEM o corporaciones municipales, manifestó que esta situación se expresa en la existencia de docentes titulares, que realizan “labores transitorias” en el propio establecimiento educacional o en la dotación comunal, a quienes se le aplica la normativa vigente estableciendo determinadas horas para las cuales se les realiza un nombramiento “A Contrata” por dichas horas y por un periodo determinado.

 Particularmente, son horas vinculadas a las acciones del Plan de Mejoramiento Educativo del establecimiento, el que se establece de acuerdo a la Ley 20.248, de Subvención Escolar Preferencial, para las que no se amerita titularidad dado su carácter de transitorias, conforme al Inciso tercero del Artículo 25 de la Ley 19.070, que expresa: “Tendrán calidad de contratados aquellos que desempeñan labores docentes transitorias, experimentales, optativas, especiales o de reemplazo de titulares”.

 Sostuvo que esta iniciativa implica un mayor costo para el empleador y por ende para el fisco, lo cual convierte a la iniciativa en materia exclusiva del Presidente de la República y que de aprobarse incorporaría una obligación financiera adicional, complicando aún más las finanzas de los municipios. El mayor costo se explica, dado que las horas a contrata no tienen costo indemnizatorio, sin embargo, al convertirlas en horas de titularidad si lo tiene.

 Puntualizó que el año 2015, las dotaciones comunales sufrieron un incremento, innecesario en muchos casos, producto de la Ley 20.804, sobre acceso a la titularidad de los docentes a contrata. Esa es una de las razones por las cuales el ejecutivo y el propio parlamento, señalan a los municipios por la falta de financiamiento por sobredotación.

 Según su parecer, se vulneraría la norma consagrada en el propio Estatuto Docente, de acuerdo al Artículo 25, inciso segundo: “Son titulares los profesionales de la educación que se incorporan a una dotación docente previo concurso público de antecedentes”, mecanismo con el cual se garantiza la igualdad de derechos de los profesores.

 En relación a la aplicación del artículo 41 de la ley 19.070, correspondiente a la fecha de las actividades de perfeccionamiento en el periodo de vacaciones de los docentes, señaló que la modificación que se propone mediante esta medida, es restrictiva al pretender limitar el acceso a la formación continua de los docentes, exclusivamente a cursos reconocidos por el CPEIP, limitando el acceso a perfeccionamientos de otros oferentes, acceso que ya es bastante limitado para sostenedores de varias regiones quienes están enfrentando el efecto de la Ley Nº 20.845 de Inclusión Escolar, que provocó el término del 80% de las ATE.

 Por otra parte, respecto a que se sustituya en el inciso segundo del artículo 41 bis, después de la palabra “vigente”, la frase “al mes de diciembre” por la frase: “al 1° de diciembre”, comentó que esta modificación pretende establecer la obligatoriedad del pago de remuneraciones de los meses de enero y febrero a quienes tengan contratos por más de 6 meses durante el año, con término en el mes de diciembre (indistintamente la fecha en la concluya el contrato), dado que la jurisprudencia de la CGR establece que tendrían el derecho si laboraran todo el mes de diciembre.

 Si bien, no encuentran inconvenientes en el establecimiento de este beneficio, el cual igualaría las condiciones entre quienes dependen de los DAEM respecto de los que se desempeñan en corporaciones, podría generarse una práctica que a la larga termine afectando a estos docentes, en la medida que los sostenedores determinen realizar contratos solo hasta el 30 de noviembre.

 En cuanto a eximir del proceso de evaluación docente a quienes les falten tres años o menos para jubilar y la posibilidad de beneficiarse de procesos de incentivo al retiro, expresó que a la iniciativa del numeral 4), no hay inconvenientes para que puedan materializarse en beneficio de los docentes. Es una materia que los municipios dicen apoyar.

 Por último, hizo presente que la derogación de la letra k del artículo 72, que establece como causal de término del contrato el acogerse a la renuncia anticipada conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 70. Señaló que si bien se comparte el fondo del asunto, muy ligado a la iniciativa anterior, hay que aclarar que la vigencia de la ley N° 20.976, rige hasta el año 2024, mientras que la norma de la letra k) es permanente.

4. El Director del Trabajo, señor Mauricio Peñaloza Cifuentes.

 El señor Mauricio **Peñaloza** expuso en relación a la distinción respecto a la titularidad de las horas o extensión de las horas, un principio muy importante que conviene tener a la vista en materia laboral desde nuestra interpretación como dirección del trabajo, tiene que ver con el principio de la realidad que está bastante alineado con lo que señaló el contralor, respecto a la legítima confianza.

 Acotó que son principios que vienen del derecho privado del trabajo y el otro del derecho público, pero ambos apuntan fundamentalmente a que dado a una circunstancia real de relación laboral entre un empleador o un sostenedor y un trabajador, debiera primar la realidad versus a la normativa específica que eso regule.

 Por tanto, un profesor que tiene horas, sean titulares o sean extendidas, tiene la legítima expectativa de que esas se mantengan sobre la base del acuerdo de las partes, ya sea un acuerdo expreso o un acuerdo tácito.

 Sobre el tema de la modificación de las tres semanas para efectos de capacitación u otras actividades, manifestó estar de acuerdo con lo que se ha dicho, eso es un tema que escapa un poco del análisis netamente laboral, es un análisis mucho más pedagógico y de planificación pedagógica, lo que indiscutiblemente, es que al eliminarle el concepto u otras de la normativa legal deja un espacio de interpretación más restringido, por lo que va a tener que usar solo en labores de capacitación.

 En cuanto al contenido de la norma que la modificación propuesta, se refiere exclusivamente a las tres primeras semanas de enero en circunstancias que la normativa actual podría permitir una flexibilidad mayor respecto de eso, pero el contenido es fundamentalmente pedagógico y de planificación.

 Respecto a la modificación con relación a señalar expresamente en la ley que los contratos vigentes al primero de diciembre y no “al mes de diciembre”, manifestó que agrega a una mayor claridad. De hecho, la Dirección del Trabajo ha sido bastante clara en la interpretación y la Contraloría se ha alineado, en el sentido que cualquier contrato que esté vigente sea un día o sea todos los días del mes de diciembre genera los efectos que esta norma establece.

 Recomendó, para efectos de la sistematicidad de las normas, que también se revise tal como lo señaló el Contralor, la norma del Código del Trabajo que regula esa materia, para que queden armónicamente. Además, el mismo artículo 82 del Estatuto Docente porque tiene la misma redacción la norma, entonces en caso de que se modifique, obviamente que la recomendación por técnica legislativa es que quede todo el articulado de nuestro ordenamiento jurídico en las mismas condiciones.

 Finalmente expresó, respecto a la exención del proceso de evaluación vinculado con la renuncia, esta conteste con el Contralor en el sentido que desligar esta extensión de la renuncia efectivamente genera una indefinición respecto a la terminación del vínculo laboral de los profesores. Por lo tanto, en el fondo nos estaría generando el efecto que al parecer buscaría esa norma, que es generar una suerte de plan de retiro de los profesores, el efecto al excluir la renuncia del articulado.

5. La Asesora Jurídica de la Asociación de Municipalidades de Chile, señora Graciela Correa Gregoire.

 La señora Graciela **Correa** señaló que las municipalidades chilenas presentan enormes grados de diferencia a nivel territorial y por supuesto en áreas sensibles como gestión, recursos, infraestructura y por ende muchos de los problemas actuales de la gestión municipal pasan por considerar a los municipios como entidades iguales, lo que tensiona su accionar y debilita su desarrollo.

 Respecto a la titularidad de las horas de extensión señaló que al extender el contrato solamente porque un docente tenga la calidad de titular no es lo apropiado. Esta decisión debe estar vinculada a criterios de necesidades pedagógicas, curriculares y de aprendizajes de las alumnas y alumnos de los establecimientos educacionales.

 De no ser consideradas estas necesidades, se corre el riesgo de aumentar las plantas de manera innecesaria y se afectaría la calidad de la educación de los establecimientos, ya que los sostenedores verían sus plantas copadas y sin posibilidad de asignar horas a otros docentes que pidieran ser especialistas en una u otra área.

 En relación al proyecto de ley, planteó que es de toda lógica que los perfeccionamientos docentes deban ser de calidad y los contenidos de los mismos pertinentes para subsanar las brechas de aprendizajes que dieron razón de ser al perfeccionamiento. Una capacitación que sólo tenga por objetivo justificar tiempos de trabajo, sin un sustento metodológico y curricular sólo genera descontento entre los docentes y pérdida de tiempo.

 La idea de que las capacitaciones docentes estén validadas e inscritas en el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP) asegura vinculación con la tarea docente.

 Respecto al pago de las vacaciones docentes, señaló que efectivamente resulta necesario regularizar y establecer normas claras respecto al pago a los docentes en los meses de enero y febrero cuando tengan un contrato vigente al 1 de diciembre.

 Hoy existe la norma de que si un docente cuenta con más de seis meses continuos y que tengan contrato al 1 de diciembre, se les pague los meses de enero y febrero.

 Por otra parte, respecto de la exención de la evaluación docente, estimó que la indicación que opera para los docentes de Corporaciones Municipales, relativo a que no opera el término de la relación solo por el imperio de la ley una vez cumplida la edad legal para jubilar, sea aplicable a los docentes de DAEM o DEM, con ello pueden optar a un incentivo al retiro y bono post laboral.

6. La Directora del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas del Ministerio de Educación (CPEIP), señora Francisca Díaz Domínguez.

 La señora Francisca **Díaz** efectuó las siguientes [observaciones](http://appcam.camara.cl/comisiones/despliegues/verArchivo.aspx?documento=comparado&id=42583) al proyecto ley:

 En relación a la titularidad de las horas de extensión de profesores dependientes de DAEM o corporaciones municipales, expreso que debe considerarse la disminución de la matrícula que afecta a los establecimientos dependientes de estas entidades, lo que plantea la necesidad de adecuar la dotación docente.

 Adicionalmente, dado el traspaso de establecimientos municipales hacia los nuevos Servicios Locales de Educación Pública, debieran ser estas últimas entidades las que establezcan la dotación docente necesaria para su adecuado funcionamiento, en conformidad a la normativa legal vigente.

 Respecto a la aplicación del artículo 41 de la ley N° 19.070, correspondiente a la fecha de las actividades de perfeccionamiento en el periodo de vacaciones de los docentes precisó que la referencia al “Registro Nacional del CPEIP” es inexacta.

 De acuerdo al artículo 12 quáter del Estatuto Docente, “el Centro podrá certificar cursos o programas que impartan instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, con el objeto de garantizar su calidad y pertinencia para la formación para el desarrollo profesional docente, inscribiéndolos en el registro público que llevará al efecto”, por lo que lo adecuado sería referirse a “acciones formativas certificadas por CPEIP” o “actividades inscritas en el Registro Público de Acciones Formativas Certificadas del CPEIP”.

 Por otra parte, las actividades de desarrollo profesional no necesariamente deben estar certificadas por el CPEIP e inscritas en su registro; el proceso es voluntario para las instituciones formadoras. Por ejemplo, un sostenedor podría implementar talleres autogestionados o realizados por una ATE, acciones que no deben ser certificadas por el Centro.

 En otro orden de materias, la conveniencia de ampliar la convocatoria para la realización de prácticas colaborativas, acciones de liderazgo, y, en general, todas aquellas acciones de trabajo colaborativo entre profesionales de la educación, tendientes a constituir comunidades de aprendizaje guiadas por directivos que ejerzan liderazgo pedagógico y faciliten el diálogo, la reflexión colectiva y la creación de ambientes de trabajo que contribuyan a mejorar los procesos de enseñanza-aprendizaje.

 Además, el plazo que se establece para la ejecución de estas acciones, podría estar referido a espacios reales de aprendizaje y desarrollo docente. Por último, sostuvo que restringir actividades que sean convocadas hasta la última semana de octubre limita la gestión de sostenedores.

 En materia de modificación del inciso final del artículo 70 de la ley N° 19.070, en lo relativo a la eximición de la evaluación docente y el acceso a bonificación por retiro voluntario de la ley N° 20.976 con respecto a los profesionales de la educación, apuntó que es necesario contar con una evaluación de impacto presupuestario de la medida propuesta.

 Si se pretende derogar la “renuncia anticipada e irrevocable”, no resulta oportuno mantener la referencia al artículo 73 y a la ley de incentivo al retiro en el inciso final del artículo 70, ya que la renuncia deja de estar asociada a la suspensión del proceso de evaluación del desempeño docente.

 Por el contrario, si se pretende dar a los docentes la opción de optar por el beneficio previsto en la ley de incentivo al retiro, o la asignación del artículo 73, es necesario señalarlo expresamente, indicando el procedimiento para que el docente opte por una u otra.

 El asesor del Ministerio de Educación, señor **Núñez** manifestó que en opinión del Ejecutivo, la iniciativa es inadmisible, por cuanto implica mayores gastos.

## B) Votación en general.

 Puesto en votación general el proyecto, fue **aprobado por** **mayoría** de votos. Votaron a favor los diputados Bellolio, Bobadilla, González, Pardo, Rojas, Santana, Vallejo, Hoffmann y Girardi. Se abstuvieron los diputados Rey, Schalper y Venegas (9-0-3).

# IV. Discusión y votación en particular.

 A continuación, se dio inició a la votación en particular en la siguiente forma.

**Artículo único**

**N° 1)**

 Agrégase en el artículo 36, el siguiente inciso segundo:

 “Cualquier ampliación de la jornada laboral de un profesional de la educación que tenga la calidad de titular, será siempre en calidad de titular.”.

 Se presentó una indicación de la diputada **Girardi** para reemplazar el numeral 1) por el siguiente:

 “Toda ampliación de jornada deberá incorporarse al contrato siempre que sea financiada con la subvención regular establecida en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, que refunde el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, que fija su texto refundido coordinado y sistematizado.”.

 La diputada **Girardi** expresó que si es financiada con recursos SEP o PIE se puede colapsar en el tiempo, porque no se trata de recursos de carácter permanente, además, de los problemas de rendición de la SEP que podrían generarse.

 El señor **Núñez** señaló que la indicación es inadmisible porque condiciona el uso de la subvención, afectándose la administración financiera del Estado.

 Complementó la señora **Opazo**, quien indicó que además se estaría afectando la capacidad de la planta de la dotación docente, toda vez que se asegura un número de horas como titulares, con lo cual se crean nuevos cargos de titulares, lo que contradice el estatuto docente en lo relativo al ingreso por concurso público.

 La diputada **Girardi** reformuló la indicación para reemplazar el numeral 1), el siguiente sentido:

 “Toda extensión horaria de estos profesionales de la educación, en virtud de la Jornada Escolar Completa, deberá incorporarse a sus contratos vigentes en calidad de titulares y siempre que dichas extensiones se hayan prolongado por más de un año escolar y no correspondan a labores docentes transitorias, experimentales, optativas, especiales o de reemplazo.

 La diputada **Girardi** expresó que la SEP impide rendir como gasto las labores docentes transitorias, experimentales, optativas, especiales o de reemplazo.

 El diputado **Schalper** consultó si la indicación se refiere a la extensión horaria de profesores titulares.

 La diputada **Girardi** respondió al diputado Schalper que la indicación se refiere a docentes titulares, que realizan extensión horaria en las condiciones que indica.

 El diputado **González** expresó que el proyecto pretende entregar estabilidad a la labor docente, dando a esas horas nuevas la misma calidad de titular que ya tiene el profesor en sus otras horas.

 El señor Guido **Reyes** señaló que la hora de extensión se generó a partir de la implementación de la ley sobre Jornada Escolar Completa y hoy los alcaldes informan las ampliaciones horarias como contratas, aun cuando no lo son, porque para modificar en una Corporación un contrato a un profesor año a año debe ser consensuado y no unilateral, tal como lo ha señalado la Dirección del Trabajo.

 Adicionalmente, la Contraloría General de la República ha señalado que para terminar o modificar el contrato de un docente debe haber una justificación, si existen más de dos renovaciones. Por lo tanto, la indicación está reparando una injusticia que se ha prolongado a través del tiempo.

 La Comisión acordó reemplazar la expresión “un año escolar” por “tres años continuos o cuatro discontinuos”.

 Puesta en votación la indicación consensuada, resultó **aprobada** por mayoría de votos. Votaron a favor los diputados Bobadilla, Girardi, González, Pardo, Rey, Rojas, Santana, Vallejo, Venegas y Winter. Se abstuvo el diputado Schalper (10-0-1).

**N° 2)**

 Se presentó una indicación de la diputada **Girardi** para reemplazar el numeral 2) por el siguiente:

 “Podrán ser convocados para cumplir actividades de perfeccionamiento dentro de las dos primeras semanas de este periodo de interrupción o bien la semana inmediatamente anterior al inicio del año escolar siguiente. Las mismas podrán decir relación con aquellas actividades formativas certificadas por el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, o bien aquellas que acuerde el consejo de profesores. Dicha convocatoria deberá realizarse a más tardar el día 20 de noviembre del año lectivo.”.

 La diputada **Girardi** reformuló la indicación para reemplazar el numeral 2), en el siguiente sentido:

 “Solo podrán ser convocados para cumplir actividades inscritas en el Registro Público de Acciones Formativas Certificadas del Centro de Perfeccionamiento e Investigación Pedagógica (CPEIP), en el evento de no existir disponibilidad o estimarse no pertinentes al territorio, tales actividades formativas o colaborativas deberán contar con el acuerdo del consejo de profesores. Esta convocatoria deberá realizarse a más tardar el día 30 de noviembre del año lectivo.”.

 El señor Guido **Reyes** expresóque el CPEIP es muy riguroso en la calidad de los cursos.

 La indicación fue **retirada** por su autora.

 El diputado **Venegas** expresó que en la ley vigente ya está señalado que el perfeccionamiento se hace en el mes de enero para cautelar el descanso de los profesores en sus vacaciones. La idea es advertirlos con anticipación para que planifiquen su descanso.

 Por otra parte, con la indicación se obliga a los DAEM que quieran hacer perfeccionamiento a estudiarlo, planificarlo y definirlo con antelación, para hacerlo coherente con las necesidades del servicio educativo.

 La comisión acordó, por unanimidad, reemplazar en el numeral la expresión “31 de octubre” por “30 de noviembre”.

 Puesto en votación el numeral modificado, resultó **aprobado por** **unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Bobadilla, Girardi González, Pardo, Rey, Rojas, Santana, Schalper y Venegas (10-0-0).

**N° 3)**

 No se presentaron indicaciones.

Puesto en votación, resultó **aprobado por** **unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Bobadilla, Girardi González, Pardo, Rey, Rojas, Santana, Schalper y Venegas (10-0-0).

**N° 4)**

 El señor Guido **Reyes** expresó que al cumplir la edad de jubilación se termina la relación laboral para los profesores que no sean sometidos a evaluación por el solo ministerio de la ley, sin derecho a bono post laboral ni a bono de retiro.

 El diputado **Bellolio** afirmó que la lógica de eximir de la evaluación a quienes están próximos a jubilar es precisamente que se jubilen, pero si continúan trabajando no tiene sentido de que se eximan de ésta, aun cuando estén a tres años de jubilar.

 El diputado **Rey** propuso, para evitar que los docentes sin evaluación continúen en ejercicio, se incorpore que se pueden eximir por una sola vez.

 Se presentaron las siguientes indicaciones:

 1) De los diputados **Bellolio**, **Bobadilla**, **Hoffmann**, **Pardo** y **Schalper** para reemplazar el inciso final del artículo 70, por el siguiente:

 “Podrán eximirse del proceso de evaluación docente establecido en los incisos anteriores, los profesionales de la educación a quienes les falten tres años o menos para cumplir la edad legal para jubilar, siempre que presenten la renuncia anticipada e irrevocable a su cargo, la que se hará efectiva cuando el empleador pague la totalidad de la indemnización a que se refiere el artículo 73. Con todo, estos profesionales quedarán sujetos a lo prescrito en el artículo 74 de esta misma ley.”.

 2) De los diputados **Bellolio**, **Bobadilla**, **Girardi**, **González**, **Pardo**, **Rey** y **Schalper** para reemplazar el inciso final del artículo 70, por el siguiente:

 "Podrán eximirse del proceso de evaluación docente establecido en los incisos anteriores, por única vez, los profesionales de la educación a quienes les falten tres años o menos para cumplir la edad legal para jubilar. Con todo, estos profesionales quedarán sujetos a lo prescrito en los artículos 73 y 74 de esta misma ley o en ley de Incentivo al Retiro vigente. Cumplida la edad legal para jubilar, si el profesional docente continuase en funciones, no podrá eximirse del proceso de evaluación docente.”.

 El diputado **Bellolio** expresó que el sentido de la primera indicación dice relación con que los docentes se podrán eximir de la evaluación en la medida que realicen la carta de renuncia anticipada e irrevocable, la que sólo se hará efectiva cuando el empleador pague la totalidad de las indemnizaciones (artículos 73, 73 bis y 74). Si se demora en pagar, sigue manteniendo su cargo, pero ya está el compromiso de dejar la planta.

 El señor Mario **Aguilar** apuntó que lo que se debe explicitar es que si se hace uso del derecho a eximirse de la evaluación, por una vez, no se pierde el bono post laboral y de retiro, lo que no se contempla en ninguna de las indicaciones. Le pareció más adecuada la redacción de la segunda indicación, que recoge la idea propuesta por el diputado Rey anteriormente.

 El diputado **González** explicó que conforme a los artículos 70 y 73 del Estatuto Docente, profesionales de diferentes comunas, pueden ejercer el derecho de acogerse al beneficio de eximición de la evaluación docente, por cumplir el requisito de estar a tres o menos años de cumplir edad para jubilarse, presentando la renuncia anticipada e irrevocable a su cargo, de acuerdo a lo establecido en el Estatuto Docente (ley N° 19.070), el que se hará efectivo el día que cumplan la edad legal para jubilar.

 Tal decisión solo les daría derecho a la indemnización por años de servicios (hasta 11 meses) y pierden la posibilidad de acogerse a una ley de incentivo al retiro.

 Por razones de déficit económico, algunos sostenedores comunales, en procesos de retiro de leyes anteriores (leyes N°s 20.501 y 20.822), no pudieron pagar las indemnizaciones en el plazo legal, es decir, el día que el docente cumple la edad legal para jubilar 60 o 65 años, según sea el caso.

 En el caso de docentes que se acogieron a la eximición de evaluación, y que continuaron en sus funciones profesionales, se debe distinguir:

 a) Dependientes de DAEM o DEM. La Contraloría General de la República ha sostenido que la relación laboral se termina por el solo ministerio de la ley, el día que cumplieron la edad legal para jubilar, motivo por el cual, sólo les asiste el derecho a indemnización por años de servicios hasta 11 meses. Pierden la posibilidad de acceder a una ley de incentivo al retiro y al bono post-laboral.

 b) Corporación. La Dirección del Trabajo ha dictaminado que al no enterar el empleador el 100% de las indemnizaciones a que tenía derecho el docente, la relación laboral continua vigente y éstos pueden optar a la ley de incentivo al retiro docente vigente y al bono post laboral.

 c) Administración delegada (decreto ley N° 3166). Se trata de una situación en que los profesores nunca se evaluaron, más la ley N° 20.822 les otorga el derecho a acceder al bono de incentivo al retiro sin mayor requisito que tener 11 años en el sistema y 37 horas como tope para recibir $21.500.000.

 De las situaciones descritas anteriormente, queda de manifiesto la discriminación que se produce contra los profesores dependientes de DAEM o DEM.

 Promulgada la ley N° 20.822, sobre bonificación al retiro voluntario, se efectuaron diversas gestiones para que el Organismo Contralor modificara su criterio e incluyera a los docentes dependientes de DAEM o DEM, que solicitaron la eximición, y no se les pagaron las indemnizaciones en tiempo y forma, sin resultados positivos.

 A fin de poner término a esta situación de injusticia, con la indicación se propone modificar el inciso final del artículo 70 de la ley N° 19.070, en el sentido de establecer que tienen igualmente derecho al bono por retiro establecido en la ley N° 20.976 u otra posterior, los profesionales de la educación que se acojan a la eximición de la evaluación docente, suprimiendo la renuncia irrevocable al cumplir la edad legal para jubilar.

 La Comisión acordó, por unanimidad, intercalar a continuación del artículo “73,” el artículo “73 bis”, en la segunda indicación con el objeto de que no haya lugar a dudas que si se cumplen las condiciones de renuncia, los docentes tendrán derecho al bono de incentivo al retiro, la indemnización con un tope de once meses y el bono post laboral.

 Puesta en votación la segunda indicación, con la modificación consensuada, resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Bobadilla, Girardi, González, Pardo, Rey, Rojas, Santana Schalper, Vallejo y Winter (11-0-0).

**N° 5)**

No se presentaron indicaciones.

 Puesto en votación, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Bobadilla, Girardi González, Pardo, Rey, Rojas, Santana Schalper, Vallejo y Winter (11-0-0).

# V. Indicaciones rechazadas.

 No hubo indicaciones rechazadas.

# VI. Indicaciones declaradas inadmisibles.

 No hubo indicaciones declaradas inadmisibles.

# VII. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN.

 En mérito de las consideraciones anteriores y por las que, en su oportunidad, pudiere añadir el diputado informante, la Comisión de Educación recomienda la aprobación del siguiente

**PROYECTO DE LEY**

 Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.070, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación:

 1) Agrégase, en el artículo 36, el siguiente inciso segundo:

 “Toda extensión horaria de estos profesionales de la educación, en virtud de la Jornada Escolar Completa, deberá incorporarse en sus contratos vigentes en calidad de titulares y siempre que dichas extensiones se hayan prolongado por tres años continuos o cuatro años discontinuos, y no correspondan a labores docentes transitorias, experimentales, optativas, especiales o de reemplazo.

 2) Sustitúyese en el artículo 41, después de la palabra “interrupción,” la segunda vez que aparece, la oración “podrán ser convocados para cumplir actividades de perfeccionamiento u otras que no tengan el carácter de docencia de aula, hasta por un período de tres semanas consecutivas.”, por la siguiente: “solo podrán ser convocados para cumplir actividades inscritas en el Registro Público de Acciones Formativas Certificadas del Centro de Perfeccionamiento e Investigación Pedagógica (CPEIP), durante las tres primeras semanas de enero. Dicha convocatoria deberá realizarse, a más tardar el día 30 de noviembre del año escolar docente respectivo.”.

 3) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 41 bis, después de la palabra “vigente”, la frase “al mes de diciembre” por la frase: “al 1 de diciembre”.

 4) Reemplázase el inciso final del artículo 70, por el siguiente:

 “Podrán eximirse del proceso de evaluación docente establecido en los incisos anteriores, los profesionales de la educación a quienes les falten tres años o menos para cumplir la edad legal para jubilar. Con todo, estos profesionales quedarán sujetos a lo prescrito en los artículos 73, 73 bis y 74 de esta misma ley o de la ley de Incentivo al Retiro vigente. Cumplida la edad legal para jubilar, si el profesional docente continuase en funciones, no podrá eximirse del proceso de evaluación docente.”.

 5) Derógase la letra k) del artículo 72, que establece que los profesionales de la educación que forman parte de una dotación docente del sector municipal, dejarán de pertenecer a ella por acogerse a la renuncia anticipada conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 70.



# VIII. Diputado informante.

 Se designó diputado informante al señor RODRIGO GONZÁLEZ TORRES.

 SALA DE LA COMISIÓN, a 14 de enero de 2019.

 Tratado y acordado en sesiones de fecha 13, 20 y 27 de noviembre, y 18 de diciembre de 2018, y 8 y 14 de enero de 2019, con la asistencia de las diputadas Cristina Girardi Lavín (Presidenta), María José Hoffmann Opazo, Camila Rojas Valderrama y Camila Vallejo Dowling, y de los diputados Jaime Bellolio Avaria, Sergio Bobadilla Muñoz, Rodrigo González Torres, Luis Pardo Sáinz, Hugo Rey Martínez, Juan Santana Castillo, Diego Schalper Sepúlveda, Mario Venegas Cárdenas, y Gonzalo Winter Etcheberry.

MARÍA SOLEDAD FREDES RUIZ,

Abogada Secretaria de la Comisión.